PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**B., A. T. s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100888 - Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 7668 OJ Puerto Madryn).------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por la ministra Camila Lucía Banfi Saavedra e integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «**B., A. T. s/ denuncia abuso sexual s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100888 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 7668 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 545, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Banfi Saavedra y Napolitani.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llegó a conocimiento de la Sala, por vía de la impugnación extraordinaria del abogado particular de D. A. H., la sentencia N.° 4/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn – subrogada por los jueces de la Cámara en lo Penal de Esquel.

El mentado órgano revisor, el día 4 de abril de 2023, en el punto I), por mayoría, rechazó, por inadmisible, la impugnación ordinaria deducida en contra de la resolución N.° 1174/22 que había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 146 y 285, inciso 7° del Código Procesal Penal. Asimismo, la Cámara en lo Penal subrogante, en el punto II), por unanimidad,

desestimó por improcedente la impugnación ordinaria articulada en desmedro del apartado I) de la sentencia N.° 3804/22 del tribunal de mérito, que no hizo lugar al sobreseimiento por falta de acción penal. En otro orden, el fallo de la Alzada, en el acápite III), por unanimidad, denegó el recurso dirigido contra el apartado II) de la sentencia condenatoria emitida el 26/10/2022 (protocolizada bajo el número 3804/2022) que había condenado a D. A. H. a la pena de ocho años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de dieciocho años, en la modalidad de delito continuado, respecto de los hechos ocurridos en Puerto Madryn, durante el año 2012, en perjuicio de A. T. B. [artículos 45 y 119, tercer y cuarto párrafo, inciso f) del Código Penal].

II. Impugnación extraordinaria de la defensa

El recurso del abogado F. G. se encuentra cosido entre las hojas 486 a 492.

En primer término, el letrado invocó la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Señaló que el tribunal de juicio, por mayoría, había dispuesto la inconstitucionalidad de los artículos 146 y 285, inciso 7° del Código Procesal Penal a través de la resolución N.° 1174/2022. Repasó que en la impugnación ordinaria

la camarista E., luego de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas involucradas, introdujo una hipótesis que no había sido articulada durante el debate y, finalmente, resolvió la inconstitucionalidad de la excepción contenida en el artículo 2 de la Ley XV – N.° 33 –transitoria y complementaria del digesto adjetivo.

A continuación, el defensor señaló que los jueces Zacchino y Dal Verme, quienes formaron la decisión mayoritaria del órgano revisor, si bien no se inclinaron por la inconstitucionalidad, incorporaron una serie de circunstancias que tampoco habían sido invocadas: demoras, naturaleza y complejidad del asunto, actividad procesal de las partes, conducta de los operadores judiciales, pandemia, etc.

Manifestó que la Alzada, nuevamente, había corrido el eje de la discusión, al apelar a perspectivas o coyunturas propias de un régimen de plazo no tasado. Puso de resalto que desde el 29 de noviembre de 2017 (esto es, cinco años, cuatro meses y veinte días, al momento de deducir el recurso) H. se encontraba vinculado al proceso penal, con la celebración de la audiencia de apertura de la investigación.

A renglón seguido, aseguró que el plazo previsto por el ordenamiento adjetivo, con relación a la duración del proceso, se encontraba superado.

Más adelante, sostuvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no había declarado la inconstitucionalidad del artículo 146 del digesto local en el caso «P., B. A. y otros s/ homicidio simple» (CSJ 2646/2015/CS1), ni en el fallo «Provincia del Chubut c/ L., G. y otros s/ impugnación extraordinaria» (CSJ 4664/2015/RH1).

En resumen, afirmó que el artículo 146 del Código Procesal Penal no era inconstitucional y que, además, no resultaba aplicable al caso la Ley XV – N.° 33. Requirió el sobreseimiento de H. por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso.

En el último tramo de su recurso, el abogado defensor objetó el análisis que se le imprimió al agravio vinculado con la falta de acción. Consideró que la víctima no la había instado en los términos del artículo 72 del Código Penal.

III. Audiencia del artículo 385 del Código Procesal Penal

Durante su desarrollo el defensor particular de H. mantuvo su posición (hoja 544).

El doctor F. G. requirió el sobreseimiento del imputado por vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 146 del Código Procesal Penal. Citó el reciente pronunciamiento de esta Sala en la causa «M…» (sentencia N.° 24/2023) y postuló que, de acuerdo a ese antecedente, correspondía desvincular al atribuido, porque

había transcurrido holgadamente el término previsto en el ritual.

IV. Formulada esta semblanza pasaré a emitir mi voto.

El principal planteo de la defensa se relaciona con la garantía del plazo razonable del proceso de modo que, sobre ello, me pronunciaré de manera inicial.

Repasaré los argumentos expuestos por los integrantes de la Cámara en lo Penal, quienes, por mayoría -con los votos de los jueces Zacchino y Dal Verme-, rechazaron la impugnación ordinaria articulada por la defensa contra la decisión del *a quo* que había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 146 y 285, inciso 7° del digesto adjetivo.

El doctor Martín Eduardo Zacchino mantuvo la inconstitucionalidad decretada por el tribunal del debate, por aplicación de la doctrina judicial sentada por el Alto Tribunal en el caso «Price». Sin embargo, cuestionó que la defensa de H. se hubiera limitado al simple conteo de días, meses o años de manera lineal, sin detenerse en otras dilaciones del trámite (por caso –enunció- la pandemia de COVID). Objetó, por último, que el abogado del imputado rehusara la aplicación de los precedentes de este Cuerpo «A.» y «H. C.», porque la primera sentencia condenatoria había sido anulada. Entendió que la invalidez decretada no hacía desaparecer algunos aspectos como, por

ejemplo, que la nueva condena no podía exceder el monto de pena impuesto en la anulada o la incorporación –propiciada por el propio doctor G.- del testimonio de una persona fallecida que había declarado en el debate anterior.

A su turno, el camarista Hernán Dal Verme convalidó la decisión del tribunal *a quo* al considerar plenamente aplicable al caso la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo «Price».

El mencionado magistrado consideró que los antecedentes de la Sala «A.» y «H. C.» -también operativos- excluyeron el plazo que insumía el doble conforme del cómputo de la duración máxima del proceso, como una forma de compatibilizar y amortiguar los efectos de la doctrina emanada de la corte federal.

Por último, el doctor Dal Verme juzgó que no podía soslayarse del cómputo la complejidad del caso, la conducta del acusado, la crisis de salud mundial de naturaleza excepcional e imprevisible declarada, ni la condición de mujer menor de edad de la víctima, al momento del hecho (según la prórroga dispuesta por la Ley XV - N.° 33 cuando hubiere menores involucrados o mediare violencia de género).

El voto minoritario estuvo a cargo de la jueza Carina E. La camarista, al igual que sus colegas, desestimó el pedido de sobreseimiento instado, pero, revocó la inconstitucionalidad del

artículo 146 del Código Procesal Penal decretada por el *a quo* y dictó, para el caso, la inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley XV – N.° 33, con respecto a las víctimas menores y a los supuestos en los que se denunciaba violencia de género.

La magistrada consideró que el *a quo* antes de decretar la invalidez del artículo 146 del Código Procesal Penal, debió analizar todo el contexto normativo, que incluía la Ley Provincial XV – N.° 33 -que prorrogaba en seis meses el plazo previsto en el artículo 146 del rito- y también, indagar si era correcta la excepción prevista en su artículo segundo.

Luego, la magistrada aplicó el nuevo criterio sentado por esta Sala en lo Penal en los precedentes «A.» y «H. C.» (ambos del 26/9/2022), el que reformuló el modo de computar los lapsos y suprimió los tiempos que a.ban la tramitación de la impugnación ordinaria. Ese cálculo, de acuerdo a la nueva jurisprudencia –que puede seguirse a fojas 447 del expediente, o en la página 23 del fallo- arrojó que, a la fecha, el término de tres años y seis meses aún no se encontraba vencido.

Hasta aquí el repaso de los argumentos desarrollados por los miembros del tribunal revisor.

Discrepo de la respuesta proporcionada.

Brindaré mis argumentos contrarios, ya que la posición que sostengo será proclive a acoger el

requerimiento del defensor de confianza, en punto al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 146 del Código Procesal Penal.

En esta tarea, traigo a colación lo que decidí en fecha reciente en los autos caratulados «**M., S. J. psa abuso sexual con acceso carnal (2 hechos) en conc. real con corrupción de menores agravada en conc. real con coacción r/ víctimas N.T.N.; T.L.P.; S.C. y C.S.L. – Q., C.; Q., J. – Q., G. s/ dcia. s/ competencia**» (Expediente N.° 100749 – Año 2022 – Carpeta Judicial N.° 8274 OJ Puerto Madryn, sentencia N.° 24/2023 del 7/9/2023), «**SECCIONAL QUINTA s/ investigación s/ impugnación extraordinaria (C. H.)**» (Expediente N.° 100833 – Año 2022 – Carpeta Judicial N.° 11176 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N.° 27/2023 del 26/9/2023) y «**S., V. L. s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100834 – Año 2022 – Carpeta Judicial N.° 11180 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N.° 31/2023, del 2/11/2023).

Allí apliqué el criterio constante de la Sala en lo Penal, desde el lejano precedente «**M., R. – V., F. s/ Abuso Sexual s/ Impugnación**» (Expediente N.° 21583 – T° II - Folio 120 - Letra «M – V» - Año 2009, sentencia N.° 56/2010) y luego ratificado en los autos «**CRIA. DOLAVON s/ investigación presunto incendio**» (Expediente N.° 100505/2019, sentencia N.° 24/2020, del

10/11/2020) y en «**F., J. L. s/ p.s.a abuso sexual simple agravado por el vínculo**» (Expediente N.° 100612 - Año 2020, sentencia N.° 4/2021, del 15/3/2021), que afirma que el término al que alude el artículo 146 del digesto adjetivo se cuenta hasta el dictado de la sentencia de la Cámara en lo Penal. Es decir, el tiempo del proceso finaliza cuando se cumple con el doble conforme.

En estos últimos antecedentes, asimismo, me pronuncié por la constitucionalidad del artículo 146 del rito y defendí, por ende, la atribución de las provincias de legislar el proceso penal acusatorio y tornar operativa en sus territorios la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable.

También expuse las razones por las que me apartaba del fallo de la corte federal «**P., B. A. y otros s/ homicidio simple**», CSJ 2646/2015/CS1, del 12 de agosto de 2021, donde el tribunal supremo resolvió la inconstitucionalidad del artículo 282 de nuestro digesto adjetivo.

Me remito a esos precedentes y a los argumentos allí desarrollados, para pasar directamente al caso bajo examen.

En este sentido, primero, revisaré las referencias temporales que considero trascendentes en el trámite de este proceso.

El 29/11/2017 se realizó la audiencia de apertura de investigación; el 6/7/2020 se dictó

la primera sentencia condenatoria (la N.° 1081/2020) y el 29/10/2020 la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn confirmó aquella condena. Luego, el caso estuvo radicado en el Superior Tribunal de Justicia, donde se ordenó la reedición del juicio (fallo N.° 22/2021, del 12/8/2021). El término del artículo 146 del ceremonial se reanudó cuando la Sala remitió el expediente a la Oficina Judicial de Puerto Madryn para la renovación del debate. La sentencia condenatoria que derivó del nuevo juicio realizado, la N.° 3804/2022, se emitió el día 26/10/2022 y, finalmente, la Cámara en lo Penal subrogante de Esquel confirmó aquella condena en fecha 4/4/2023 (sentencia N.° 4/2023).

De acuerdo a estas constancias, el lapso transcurrido entre el 29/11/2017 (audiencia de apertura de la investigación) y el 29/10/2020 (primera sentencia de la Cámara en lo Penal, la N.° 11/2020) fue de dos años y once meses. Una vez rehabilitado el cómputo restaba apenas un mes del lapso total previsto por la norma del artículo 146 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la sentencia condenatoria que derivó del nuevo juicio, la N.° 3804/2022, se emitió el día 26/10/2022, esto es, cuando ya habían transcurrido con creces los tres años que estipula el artículo 146 del Código Procesal Penal.

En mérito de lo expuesto, resultan de aplicación los artículos 147 y 285, inciso 7° del Código Procesal Penal. En consecuencia y, de acuerdo a la petición principal esbozada por la defensa particular de D. A. H., corresponderá dictar el sobreseimiento del atribuido por haber operado el vencimiento del plazo de tres años previsto en el ceremonial (artículo 386, *in fine* del Código Procesal Penal) y revocar todo lo decidido.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

1) El detallado resumen que efectuó el ministro Panizzi en el voto, con relación a los antecedentes del caso y los agravios, me releva de repetirlos, y puedo ingresar directamente al tratamiento de recurso.

2) Iniciaré con el pedido del defensor de D. A. H., que solicitó la aplicación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (CPP, artículo 146).

La defensa, con cita del antecedente de la CSJN sostuvo que el artículo 146 del digesto no es inconstitucional, que no se aplica la Ley XV N.° 33, y que correspondía dictar el sobreseimiento de su asistido por vencimiento del plazo del proceso.

Seguiré el orden que el colega del primer voto propuso, y por ello, en primer lugar ratifico lo que sostuve en autos «C., D. M. y

otros p.s.a. defraudación a la administración pública/ impugnación extraordinaria» (expediente N.° 100708 –año 2021).

Mi postura acompaña a la del ministro Panizzi -con quien conformo la mayoría del criterio sentado por esta Sala en lo Penal- que determina que el cómputo del plazo previsto en el artículo 146 del CPP termina de contarse con el dictado de la sentencia de absolución del tribunal de juicio, o de impugnación de las cámaras en lo penal.

En el antecedente citado señalé que ´… en ese momento nace el derecho de las partes de interponer el recurso extraordinario local y, en caso de no prosperar, su análogo de índole federal. La sentencia de doble conforme emitida en este caso implicó, además, el cese de la incertidumbre sobre la situación jurídica de cada acusado. Luego, si las partes acuden o no a la instancia extraordinaria, en nada cambia la conclusión. Es de toda evidencia que la decisión acerca del ejercicio de dicha opción, como el examen de admisibilidad, el eventual emplazamiento, y la actividad procesal posterior, se vincula directamente con la suerte de la vía de excepción. Una conclusión diferente conduciría a la inconsecuencia de concebir un proceso penal de duración desdoblada, según que las partes impugnen o no…´.

De esta forma sintonizo nuevamente con el doctor Panizzi y conservo el criterio sentado en los precedentes «M., S. J. s/ abuso sexual con acceso carnal …»; «M., R. – V., F. s/ Abuso Sexual s/ Impugnación» (Expediente N.° 21583 – T° II - Folio 120 - Letra «M – V» - Año 2009, sentencia N.° 56/2010); «CRIA. DOLAVON s/ investigación presunto incendio» (Expediente N.° 100505/2019, sentencia N.° 24/2020, del 10/11/2020) y «F., J. L. s/ p.s.a abuso sexual simple agravado por el vínculo» (Expediente N.° 100612 - Año 2020, sentencia N.° 4/2021, del 15/3/2021).

También mantengo los argumentos que esbocé en el caso "M." –ya citado- para defender la constitucionalidad del artículo 146 del CPP, a los cuales me remito para no fustigar al lector.

3) Ahora bien, siguiendo con el tema que se plantea, revisé el cálculo que se efectuó en la parte final del primer voto, que marca los actos procesales que deben computarse para el plazo del artículo 146 del CPP, y observo, al igual que mi colega, que el cómputo requerido legalmente había transcurrido holgadamente (audiencia de apertura de la investigación -29/11//2017-; sentencia de la Cámara en lo Penal N.° 11/2020; y sentencia N.° 3804/2022 -26/10/2022-).

De esta manera, el término de tres años se encuentra vencido y corresponde dictar el

sobreseimiento de D. A. H. por vencimiento del plazo de tres años del artículo 146 del CPP (arts. 147 y 285, inc. 7°) y revocar todo lo decidido.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

1. El primer voto contiene un resumen completo de los antecedentes de la causa, y de los agravios que sustentan el recurso puesto a conocimiento y decisión de la Sala.

Hago mía dicha síntesis y, sin más, doy mi parecer sobre los planteos traídos.

2. Ya me he pronunciado sobre el alcance que, en mi opinión, tiene el artículo 146 del Código Procesal Penal para computar la duración máxima del procedimiento (casos «A., S. A. s/ abuso sexual», expediente n.° 100797/2022, sentencia interlocutoria n.° 72 de fecha 26/9/2022; y «H. C., S. V. s/ abuso sexual», expediente n.° 100814/2022, sentencia interlocutoria n.° 73 de misma fecha).

Transcribo, en lo que interesa, los lineamientos centrales de la jurisprudencia aludida.

«(E)l imputado tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en tres (3) o cinco (5) años, según las circunstancias (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, inciso 3; Constitución de la Provincia, artículo 44, apartado cuarto; Código

Procesal, artículos 19 y 146). El juicio es el debate oral y público que culmina con la absolución o condena (Código Procesal, artículos 2 y 25).

(…) Que la absolución o la condena sea revisable por un tribunal superior significa que la sentencia no puede ejecutarse (Código Procesal, artículo 367) y que el recurso habilita la sustanciación de la vía ordinaria o extraordinaria (artículo 369), no un nuevo enjuiciamiento del acusado. Afirmar que el imputado no ha sido enjuiciado en el plazo de tres o cinco años porque está pendiente la etapa recursiva, conduce al absurdo de negar el juicio y la decisión definitiva que justifica el trámite ante la Cámara o el Superior Tribunal. O que, obliterado el enjuiciamiento y el fallo, se sostenga que la absolución o condena resulta del juicio oral y público ante la Cámara o el Superior Tribunal. O que, desconocido el debate oral y público y la sentencia de primera instancia, el efecto suspensivo del recurso deja sin satisfacción a la garantía del juzgamiento en un plazo razonable hasta el pronunciamiento de la Cámara o el del Superior Tribunal.

(…) La garantía de ser juzgado en plazo razonable existe para que la persecución no se ensañe con quien es perseguido y debe someterse al poder de la jurisdicción; al revés, agotada la persecución, la facultad de impugnar ante la

Cámara la decisión adversa a los intereses del condenado ya expresa el interés propio afectado por el enjuiciamiento –contrario al interés de la persecución– incluido el gravamen que surgiera por obra del tiempo que duró la habilitación de la apertura del debate oral y público (…).

Que, anota Julio B. J. Maier (…) que "… Por el contrario, existe sí un plazo procesal importante que conduce a la extinción de la acción penal, esto es, a la caducidad de la persecución penal, ya sin fundamento en la regla respectiva del CP (art. 59 y ss.), sino, antes bien, con base jurídica incluso superior en grado a la del Derecho común: se trata del llamado plazo razonable de duración del procedimiento (derecho a un juicio rápido), establecido por las convenciones internacionales de derechos humanos, universal y regionales, hoy incluidas en el texto constitucional (CN, 75, inc. 22)." Que el artículo 146 del Código no compute el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal, no genera que deba computarse el tiempo necesario para resolver los recursos ordinarios; los recursos ordinarios y extraordinarios son instancias eventuales del proceso, ajenas a la pena de banquillo que las leyes fundamentales rechazan.

(…) Que la duración máxima de todo procedimiento es un canon cuya naturaleza está hecha con la medida del tiempo que fluye a partir

de la audiencia de apertura de la investigación (Código, artículos 146 y 274). Sin embargo, el término final de la duración máxima es en verdad oscuro. Alguna luz podría hallarse en el hecho de que una causa criminal puede estar pendiente o fenecida (Constitución Nacional, artículo 109). Si está pendiente, conservará dicho estado hasta el conocimiento y la decisión de la Corte Suprema (artículos 116 y 117). Pero que la causa esté pendiente, porque acaso la resolución definitiva fue recurrida, no equivale a que no haya terminado. Y la causa termina con el enjuiciamiento. Véase lo destacado (…): ordena la Constitución, artículo 118, que todos los juicios criminales ordinarios se *terminarán* por jurados. He aquí la sustancia del enjuiciamiento en plazo razonable.

Que, hay más: Si el límite de la duración máxima rige para todo procedimiento, el exégeta de la voz ‘procedimiento’ debe asumir el genuino sistema de la ley. ‘Todo procedimiento’ a.: el procedimiento ordinario (libro primero), los procedimientos especiales (libro segundo: por delito de acción privada –título I–, abreviados –título II–, para asuntos complejos –título III–, y para la aplicación de medidas de seguridad y corrección –título IV–). Bajo ciertos matices pueden añadirse reglas especiales para niños y adolescentes –libro V– y el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos –

libro VI–. O sea: el conjunto llamado ‘todo procedimiento’ es un círculo absoluto cuyas partes son plurales y complejas: los procedimientos (el procedimiento ordinario –segunda parte del Código, libro I– y los procedimientos especiales –segunda parte, libro II–, etcétera). Pero todos los procedimientos culminan con la correspondiente sentencia; queda afuera del concepto ‘procedimiento’ el control de las decisiones judiciales –segunda parte del Código, libro III–. El control potencial del fallo supone la actualidad del procedimiento» (del caso «A.…», citado).

3. De acuerdo con lo antedicho, y con las vicisitudes relevantes para el cómputo, la audiencia de apertura de la investigación se llevó a cabo el día 29/11/2017, y la primera sentencia de mérito se dictó el día 6/7/2020. El cómputo se reanudó el día 18/11/2021, cuando la causa ingresó a la oficina judicial remitida desde este Tribunal, hasta el día 20/4/2022 en que el segundo tribunal de juicio declaró la inconstitucionalidad del artículo 146 CPP. El último lapso, útil para el cálculo, comprende la fecha de devolución de la causa desde la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (15/6/2022), y el dictado de la sentencia condenatoria de fecha 26/10/2022 (cfr. hojas 15 y vuelta, 125 a 165/vuelta, 283, 299 a 310, 333, 344 a 383, y 447).

La suma de los tres segmentos temporales resulta en un plazo total de tres años, cuatro meses y veinte días. Es decir, una vez vencido el plazo de tres años que establece el artículo 146 CPP para los procesos no complejos.

4. A todo evento, y siguiendo el criterio que ya expliqué en un caso anterior («Seccional Quinta s/ investigación…», expediente n.° 100833/2022, sentencia n.° 27 de fecha 26/9/2023), aclaro que la extensión de seis meses dispuesta por la ley XV-33, complementaria y transitoria del Código Procesal Penal, no procede en esta causa.

En efecto, la víctima, mujer y menor de edad, integra un colectivo doblemente vulnerable que goza de una protección jurídica reforzada (cfr. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, entre otras, las Reglas 3, 4, 5 y 38). En virtud de la atención prioritaria que requieren de los estrados judiciales, estas víctimas han sido expresamente excluidas de la elongación de los plazos (cfr. artículo 2 de la ley).

5. En definitiva, y por imperio de lo dispuesto en los artículos 147, 285 inciso 7 y 386 último párrafo del CPP, coincido con mis colegas en que se debe dejar sin efecto todo lo resuelto, y se debe sobreseer a D. A. H. por el vencimiento del plazo máximo del proceso.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida por el defensor particular de D. A. H. (hojas 486/492);

2°) Revocar la sentencia condenatoria N.° 3804/2022 del Tribunal de Juicio de Puerto Madryn y, el pronunciamiento N.° 4/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn –subrogada por los jueces de la Cámara en lo Penal de Esquel-;

3°) Dictar el sobreseimiento de D. A. H. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años, en la modalidad de delito continuado, con relación a los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn, durante el año 2012, en perjuicio de la menor A. T. B. [artículos 119 tercero y cuarto párrafo, inciso f) del Código Penal y artículos 146, 147, 285, inciso 7° y 386, *in fine* del Código Procesal Penal];

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Ricardo A., Napolitani, Camila L. Banfi Saavedra.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 15/24

El juez Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final del Código Procesal Penal).